

Recurso 174/2025
Resolución 244/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) respecto de los **lotes 10,18 y 19** promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En el acta de la mesa de contratación de fecha 14 de abril de 2025 se contiene el acuerdo de exclusión de la oferta de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L respecto de los lotes 10, 18 y 19 por los motivos que figuran en aquella. Dicha acta aparece publicada en el perfil de contratante el mismo día.

TERCERO. El 22 de abril de 2025, la entidad referida en el ordinal anterior (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes indicados.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de abril, reiterado el día 29, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación del expediente de contratación acaecida con posterioridad a la ya remitida correspondiente a recursos interpuestos con anterioridad contra otros actos en el mismo procedimiento de adjudicación. Dicha documentación tuvo entrada en esta sede con fecha 30 de abril de 2025.

Mediante Resolución MC 49/2025 de 25 de abril se acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 10, 18 y 19.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, el referido plazo para formular alegaciones fue ampliado en aplicación del Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA extraordinario núm. 7 de 30 de abril) hasta el 6 de mayo de 2025. No consta que ningún interesado haya cumplimentado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 10, 18 y 19.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.



QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

«I. Revoque mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el Acta de la Mesa de Contratación en virtud de la cual se procede a la exclusión de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L para los lotes 10, 18 y 19 y proceda a la adjudicación de los referidos lotes a favor de este licitador recurrente.

II. SUBSIDIARIAMENTE, ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación realice un nuevo requerimiento completo y claro de la justificación de la solvencia técnica de INNOVASUR permitiendo así a la empresa aportar toda la información que se considere necesaria.

III. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación y aquellos argumentos que en su caso pudiera considerar el Tribunal.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. – Falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de la oferta.

Alega que la mesa de contratación carece de competencia para acordar la exclusión de su oferta de conformidad con el artículo 236 de la LCSP, invocando la Resolución 34/2025 de este Tribunal, así como la Resolución 35/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. - Acreditación correcta de la solvencia técnica conforme a los pliegos.

La recurrente se remite a la cláusula 10.8 apartado 2 c) y por remisión de esta al apartado 4 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) -que transcribe- y sostiene que, de acuerdo con el pliego, se deduce lo siguiente:

- Se tendrán en consideración para acreditar la solvencia, **los suministros realizados en los últimos cinco años que sean de igual o similar naturaleza al objeto del presente contrato** donde se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos debiéndose acreditar mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando sea una entidad pública y cuando sea privada mediante un certificado expedido por ésta o a falta de certificado mediante la declaración responsable.
- **Aquellos suministros serán de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato cuando coincidan al menos con los tres primeros dígitos del siguiente CPV:**
 - 30200000-1 Equipo y material informático
 - 30231300-0 Pantallas de visualización.
 - 30231320-6 Monitores de pantalla táctil
- Si el destinatario es una entidad del sector público se deberá indicar:
 - Denominación del contrato.
 - Importe sin IVA del contrato.



- Período de ejecución del correspondiente contrato.
 - Objeto del contrato relacionado con el correspondiente CPV.
- Si el destinatario es un comprador privado se deberá indicar:
 - Denominación del contrato.
 - Importe sin IVA del contrato.
 - Período de ejecución del correspondiente contrato.
 - Objeto del contrato relacionado con el correspondiente CPV.

En relación a este medio será imprescindible cumplimentar el Anexo XIX para la verificación de la solvencia.

La recurrente afirma que cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los pliegos para acreditar su solvencia técnica. Discrepa de los motivos aducidos para fundamentar la exclusión, y en concreto, formula las siguientes alegaciones:

a) Sobre los suministros realizados al Consorcio Fernando de los Ríos:

Señala que, si bien el suministro realizado para el consorcio Fernando de los Ríos se refiere al “suministro de equipamiento informático, mobiliario y señalética “Puntos Vuela Guadalinfo”, la resolución de adjudicación que aportó acredita que el tipo de contrato es de suministro y que se incardina en los siguientes CPV´s:

30236000-2 –Equipo informático diverso;
30200000-1- Equipo y material informático;
30237200-1-Accesorios informáticos.

Manifiesta que, según consta del certificado emitido por Don Gerardo Romero León, jefe de Prospectiva del Consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento –que aporta como documento núm. 3-, el contrato tenía por objeto:

- Suministro de material informático.
- Suministro de accesorios informáticos.
- Suministro de mobiliario y mobiliario informático.

A pesar de ello, y a la vista del requerimiento que se le efectuó, presentó un nuevo certificado expedido por el jefe de Prospectiva del consorcio por el que se declara que el importe total líquido del contrato corresponde en su totalidad a suministro de material y equipamiento informático por importe de 3.660.3000 € más 768.663,00 € en concepto de IVA, de donde infiere que no se trata de un contrato mixto sino únicamente de servicios. Incide en que el contrato es de suministro de igual o similar naturaleza al objeto del contrato puesto que parte de sus CPV´s coinciden con los de la licitación objeto de este recurso, siendo suficiente que los tres primeros dígitos de los CPV´s sean iguales según lo que exige el PCAP.

Por otra parte, discrepa del motivo esgrimido respecto de la falta de firma electrónica manifestando que el PCAP no requería al licitador que el certificado fuese expedido con firma electrónica, siendo indiferente que se aporte con firma manuscrita.

En cualquier caso, indica que, del requerimiento de subsanación de fecha 3 de marzo de 2025, se desprende que el contrato hacía referencia a un contrato mixto y que no se desglosaba el importe correspondiente al suministro de material informático, constituyendo uno de los motivos por los que se excluye al licitador que el certificado no incluya ningún tipo de desglose, de lo que discrepa manifestando que la exigencia de tener que indicar el des-



glose del material tecnológico no fue requerido con carácter previo, ya que únicamente se solicitaba el importe correspondiente al material informático, no los elementos que se suministraban.

Al respecto, invoca la Resolución 284/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la necesidad de que el requerimiento de subsanación sea concreto.

En cualquier caso, señala que, siendo únicamente necesario que el objeto de los contratos coincida en los CPV´s uno de los materiales suministrados para el contrato de “suministro de equipamiento informático, mobiliario y señalética “Puntos Vuela” es exactamente el que se solicita para la presente licitación, adjuntando un documento mediante el que acredita que el adjudicatario del lote 2 debía suministrar “pizarra interactiva *All in One*”.

b) Sobre los suministros realizados a la Diputación Provincial de Jaén.

Discrepa del motivo de exclusión basado en que no se ha especificado el año de ejecución del suministro, y afirma que, del certificado aportado inicialmente por INNOVASUR y expedido por la referida Diputación, se acredita claramente que la ejecución del contrato fue efectuada íntegramente en el año 2023.

Concluye que debe procederse a la revocación del acto impugnado y trae a colación la Resolución 123/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Subsidiariamente, y para el caso de que se considere que el órgano de contratación ha realizado un requerimiento incompleto y no ajustado a derecho (en lo referido a la justificación de los trabajos realizados para el consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento) solicita la anulación de la exclusión con retroacción de las actuaciones, a fin de que el órgano de contratación realice un requerimiento completo y con especificación del necesario desglose de los elementos suministrados en el contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone al recurso y solicita su desestimación.

En síntesis, se opone al primer motivo de impugnación, relativo a la falta de competencia de la mesa para acordar la exclusión indicando que obedece a un error de interpretación de la Resolución 34/2025 de este Tribunal, que analiza el supuesto de exclusión de la mesa en los casos de ofertas anormalmente bajas, en el que efectivamente la mesa tiene competencia únicamente para acordar la propuesta. Defiende, por tanto, la exclusión acordada por la mesa que encaja dentro de las competencias que legalmente tiene atribuidas.

Con relación al segundo motivo de impugnación, relativo a la falta de solvencia técnica, se opone con fundamento en las alegaciones contenidas en el informe de carácter técnico de fecha 28 de abril de 2025 -que se acompaña en el expediente administrativo remitido (EA)- y que, por su extensión, evitamos reproducir, sin perjuicio de que se vayan exponiendo sus consideraciones al hilo de la exposición de las diversas cuestiones que serán objeto de análisis.

SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de la oferta.

El primer motivo de impugnación versa sobre la falta de competencia de la mesa para acordar la exclusión de su oferta por ausencia de acreditación de la solvencia técnica o profesional.



Dicho motivo está abocado a su desestimación.

Efectivamente, como defiende el órgano de contratación en el informe al recurso, el artículo 326 LCSP es interpretado de manera errónea por la recurrente, ya que el apartado 2 a) del referido precepto atribuye a la mesa la competencia para calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho incumplimiento, previo trámite de subsanación. En consecuencia, no es acertada la mención de la Resolución 34/2025 de este Tribunal que analiza la susceptibilidad del acto impugnado en un supuesto diferente, el de exclusión de una oferta anormal en el que la mesa carece de competencia para acordar la exclusión.

Tal y como se analiza en la Resolución invocada por la recurrente, que es exponente de la doctrina consolidada de este Tribunal, en el supuesto de una oferta anormalmente baja, la mesa de contratación -como órgano de asistencia técnica al órgano de contratación- en el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP, debe limitarse a proponer motivadamente a aquel la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad; siendo el órgano de contratación el competente para excluir o aceptar la proposición.

No sucede lo mismo en el supuesto objeto de examen puesto que en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP (documentación previa a la adjudicación que es el momento procedimental que nos ocupa) la mesa de contratación ha de proceder a calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, en la medida que en el sobre nº1 se presentará una declaración responsable ajustada al formulario del Documento Europeo único de contratación (DEUC) siendo el momento procedimental de acreditación de tales requisitos el previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Por tanto, la alusión que el artículo 326.2 a) de la LCSP efectúa a la documentación acreditativa de los artículos 140 y 141 de la LCSP engloba la calificación y la competencia de la mesa para acordar la exclusión de los licitadores en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

En este sentido, la cláusula 10.7 3 del PCAP establece que “*Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.*

Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación”.

Procede, por tanto, desestimar el primer motivo de impugnación.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional por la recurrente.

Previa. - Sobre la debida remisión del expediente administrativo.

La cuestión que se dilucida -relativa a la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional cuya subsanación fue requerida a la recurrente-, por su carácter fáctico y de acreditación documental, reclamaba del órgano de contratación la diligencia exigible en la debida remisión del expediente administrativo y la observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, con la denominación de remisión del expediente, dispone en lo que aquí concierne en sus dos primeros apartados lo siguiente: «1. *El expediente de contratación se remitirá por medios electrónicos siempre que sea posible.* 2. *Se enviará el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado de un índice de los documentos que contenga, incluyendo diligencia de autenticación.* Deberá añadirse necesariamente a aquél una relación de los participantes en la licitación con su núme-



ro de identificación fiscal. En el caso de las uniones temporales de empresas se incluirán los números de identificación fiscal correspondientes a cada una de las entidades que, en su momento, la hayan de constituir. En el expediente se incluirán los documentos declarados confidenciales por los licitadores haciendo constar su carácter confidencial en el índice y en el lugar del expediente donde se encuentren dichos documentos.» (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 70 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado 3 establece que: «Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.».

Por último, sobre la remisión del expediente administrativo es necesario invocar y reproducir en parte la Sentencia núm. 1336/2023, de 26 de octubre de 2023, de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 1026/2022, Roj: STS 4309/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4309, la cual en su fundamentación tercera expresa lo siguiente:

«Este Tribunal en fecha reciente, SSTS de 3 de julio 2023 y 2 de octubre 2023, enjuiciando actos del Consejo General del Poder Judicial, recordó que se había pronunciado en varias ocasiones, unas referidas a la Administración Local y otras a la Administración General del Estado, sobre el expediente administrativo y el deficiente modo de presentación mediante el amontonamiento de hojas que se produce cuando se escanean documentos (entre otras SSTS 15 de marzo de 2021, 24 de junio de 2021, recurso casación 1559/2020, 14 de diciembre de 2021, recurso ordinario 112/2020, 6 de julio de 2022, recurso casación 6577/2020) aunque la Administración remitente lo denomine "expediente digital" o como, en el caso de autos, lo remita en un moderno "pen drive" con logotipo del suprimido Ministerio de Administraciones Públicas si bien el órgano remitente es el Ministerio de Política Territorial. Una transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada. sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice conforme a las exigencias legales. Conviene recordar que el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución administrativa, o en el caso de impugnación de disposiciones generales, los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Añade que, cuando en virtud de una norma -en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 LJCA-, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El que pueda editarse un documento no significa que pueda ser mutado. (...) Ha de insistirse en que la existencia de un índice en condiciones resulta no solo razonable sino también por cuestión de diligencia y eficacia a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico o de la Administración digital ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF



con el servicio de índice, es decir, al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado y los demás códigos electrónicos editados por el Boletín Oficial del Estado, otro ejemplo es la Memoria del Tribunal Supremo 2022, recientemente repartida a los Magistrados en un dispositivo "pen drive") (...).».

En definitiva, cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, en el recurso especial los artículos 54 y 56.2 ambos de la LCSP, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantice su integridad e inmutabilidad. En este sentido, no puede reputarse índice al simple enumerado de documentos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, el expediente administrativo, se remitió con un índice en el que figuraba el documento numerado 22 “SUBS. DE DOCUMENTACIÓN PREVIA LOTES 10,18 Y 19” cuyo contenido, sin embargo, a pesar de la denominación, no correspondía a la documentación presentada por la recurrente, una vez que le fue requerida la subsanación, sino que comprendía la que inicialmente presentó en fase de documentación previa. Dicha circunstancia ha motivado la necesidad de clarificar por parte de este Tribunal la documentación que era esencial para resolver la cuestión controvertida, requiriendo, la labor de la Secretaría para contactar vía telefónica con el órgano de contratación (a efectos de mayor celeridad y premura) a fin de que se remitiese correctamente la carpeta correspondiente a la referida documentación, lo que, tras sucesivos contactos telefónicos, tuvo entrada finalmente en esta sede con fecha 8 de mayo de 2025, fecha del dictado de la presente resolución. A ello obedece que se haya demorado la pronta resolución del presente recurso que hubiera sido posible incluso con mayor antelación, de haber podido disponer de la documentación correcta de acuerdo con el índice del expediente remitido.

Sentado lo anterior, a continuación, procede entrar a analizar la controversia que plantea el segundo motivo de impugnación que exige dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente de los lotes 10, 18 y 19 por no subsanar la documentación relativa a la solvencia técnica exigida.

Procede, en primer lugar, reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación que resultan relevantes para centrar el objeto de la controversia, y que se desprenden del expediente administrativo (en adelante, EA)

1º Según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 3 de marzo de 2025, (documento 1 EA) respecto de lo que aquí nos interesa, consta lo siguiente:

B23592181 - INNOVACIONES TECNOLOGICAS DEL SUR SOCIEDAD LIMITADA
--

LOTE 10

“ SOLVENCIA TÉCNICA

Para justificar la solvencia técnica el licitador presenta tres documentos con el Anexo XIX, uno por cada lote de los que es propuesto adjudicatario, acompañados de los correspondientes certificados, tanto de entidades públicas como privadas.

Al realizar el análisis de los certificados presentados, que deben agruparse por año y tomar el año de mayor ejecución, en este caso 2023, se encuentran las siguientes deficiencias:

⌚ *Los certificados correspondientes al Consorcio Fernando de los Ríos, Ayuntamientos de Castellar, Arquillos y Sorihuela de Guadalimar hacen referencia a contratos mixtos de suministros y servicios, sin desglosar el importe correspondiente al suministro de material informático.*



⌚ El certificado correspondiente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira se refiere a un contrato de servicios y no de suministros, tal y como requiere el PCAP, y adicionalmente no está desglosado por anualidad (abarca varios años, desde 2022 a 2023).

⌚ El certificado correspondiente al Ayuntamiento Jaén se refiere a un contrato mixto, por lo que no es posible determinar el importe correspondiente al suministro de material informático, ni está desglosado por anualidad (abarca varios años, desde 2022 a 2024).

⌚ En el caso del certificado correspondiente a la Diputación de Jaén, no se especifica el año de ejecución del suministro.

Habida cuenta de lo anterior y excluyendo los referidos certificados por no acreditar que sean suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, el importe total acreditado, asciende a 2.032.361,02 € IVA excluido, inferior al requerido de 4.092.776,34 € (25% de la suma de los importes de licitación sin IVA de los **lotes a los que concurre**)

Es por todo lo anteriormente expuesto que la oferta de esta persona licitadora **no cumple** con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En consecuencia, debe acreditar que ha realizado de conformidad suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, por un importe igual o superior a 4.092.776,34 €, IVA no incluido, en el año de mayor ejecución de los últimos cinco”. (la negrita no es nuestra)

2º En el acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025, (documento 6 EA) respecto de lo que aquí nos interesa, se refleja lo siguiente:

B23592181 - INNOVACIONES TECNOLOGICAS DEL SUR SOCIEDAD LIMITADA
--

LOTES 18,19

“ **SOLVENCIA TÉCNICA**

Para justificar la solvencia técnica el licitador presenta tres documentos con el Anexo XIX, uno por cada lote de los que es propuesto adjudicatario, acompañados de los correspondientes certificados, tanto de entidades públicas como privadas.

Al realizar el análisis de los certificados presentados, que deben agruparse por año y tomar el año de mayor ejecución, en este caso 2023, se encuentran las siguientes deficiencias:

⌚ Los certificados correspondientes al Consorcio Fernando de los Ríos, Ayuntamientos de Castellar, Arquillos y Sorihuela de Guadalimar hacen referencia a contratos mixtos de suministros y servicios, sin desglosar el importe correspondiente al suministro de material informático.

⌚ El certificado correspondiente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira se refiere a un contrato de servicios y no de suministros, tal y como requiere el PCAP, y adicionalmente no está desglosado por anualidad (abarca varios años, desde 2022 a 2023).

⌚ El certificado correspondiente al Ayuntamiento Jaén se refiere a un contrato mixto, por lo que no es posible determinar el importe correspondiente al suministro de material informático, ni está desglosado por anualidad (abarca varios años, desde 2022 a 2024).

⌚ En el caso del certificado correspondiente a la Diputación de Jaén, no se especifica el año de ejecución del suministro.

Habida cuenta de lo anterior y excluyendo los referidos certificados por no acreditar que sean suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, el importe total acreditado, asciende a 2.032.361,02 € IVA excluido, inferior al requerido de 4.092.776,34 € (25% de la suma de los importes de licitación sin IVA de los **lotes a los que concurre**)

Es por todo lo anteriormente expuesto que la oferta de esta persona licitadora **no cumple** con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En consecuencia, debe acreditar que ha realizado de conformidad suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del con-



trato, por un importe igual o superior a 4.092.776,34 €, IVA no incluido, en el año de mayor ejecución de los últimos cinco”.

3º Consta el requerimiento de subsanación de la referida documentación dirigido a la recurrente (documento 9 EA) con el contenido recogido en las sesiones de la mesa de contratación -que hemos transcrito en los anteriores ordinales-, con la indicación que debería ser presentada, exclusivamente, a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA hasta las 23:59 horas del 21 de marzo de 2025 apercibiéndole de que, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, no sería admitida al procedimiento de adjudicación.

4º En el acta de fecha 24 de marzo de 2025 (documento 11 EA) consta lo siguiente, respecto de la subsanación del lote 10, requerida a la recurrente:

“Se informa que en fecha 3 de marzo de 2025 se solicita requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, entre otros, a la persona licitadora INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DE SUR, S.L. para el lote 10 para que se presente a través del Sistema de relación electrónica en materia de contratación SiREC, de la Junta de Andalucía.

Una vez efectuada la apertura de los sobres se procede a su análisis, comprobándose que la persona licitadora INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DE SUR, S.L., para el lote 10, ha realizado las actuaciones indicadas en el “Protocolo para la subida de documentación pesada a través de la aplicación SIREC-Portal de Licitación electrónica”, que se puede encontrar en la página web de la Junta de Andalucía, en Inicio > Temas > Contratación pública > Perfiles y licitaciones (a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacionelectronica.html>).

*Siguiendo las instrucciones del “Protocolo para la subida de documentación pesada a través de la aplicación SiREC-Portal de Licitación electrónica”, que se encuentra en la página web de la Junta de Andalucía, en Inicio > Temas > Contratación pública > Perfiles y licitaciones (a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacionelectronica.html>), la Mesa de Contratación procede a realizar un, a través del sistema SiREC para que se aporten los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital, **requerimiento de aclaraciones, tal como de manera expresa se refleja en dicho protocolo** en los siguientes términos:*

*Deben aportar los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital relacionados en el “Archivo índice”, aportado para la subsanación de la documentación previa. Para ello es necesario nos presenten, **A TRAVÉS DEL SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA** hasta las **23:59 del 31 de marzo de 2025** apercibiéndole, que en **caso de no ser atendido este requerimiento no será admitido** al procedimiento de adjudicación mencionado, documento donde se especifique el enlace URL de acceso a los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital relacionados en el “Archivo índice”. En el documento 13 EA se incluye el contenido del requerimiento de subsanación practicado con arreglo a dicho acuerdo de la mesa.*

5º El acta de fecha 26 de marzo de 2025 (documento 15 EA) refleja lo siguiente, respecto de la subsanación de los lotes 18 y 19 requerida a la recurrente:

“Una vez efectuada la apertura de los sobres se procede a su análisis, comprobándose que las personas licitadoras han realizado las actuaciones indicadas en el “Protocolo para la subida de documentación pesada a través de la aplicación SIREC-Portal de Licitación electrónica”, que se puede encontrar en la página web de la Junta de Andalucía, en Inicio > Temas > Contratación pública > Perfiles y licitaciones (a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfileslicitaciones/licitacion-electronica.html>).

Siguiendo las instrucciones del “Protocolo para la subida de documentación pesada a través de la aplicación SiREC-Portal de Licitación electrónica”, que se encuentra en la página web de la Junta de Andalucía, en Inicio > Te-



mas > Contratación pública > Perfiles y licitaciones (a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacionelectronica.html>), la Mesa de Contratación procede a realizar un, a través del sistema SiREC para que se aporten los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital, **requerimiento de aclaraciones, tal como de manera expresa se refleja en dicho protocolo** en los siguientes términos:

Deben aportar los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital relacionados en el “Archivo índice”, aportado para la subsanación de la documentación previa. Para ello es necesario nos presenten, **A TRAVÉS DEL SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA** hasta las **23:59 del 31 de marzo de 2025** apercibiéndole, que en **caso de no ser atendido este requerimiento no será admitido** al procedimiento de adjudicación mencionado, documento donde se especifique el enlace URL de acceso a los archivos electrónicos objeto del uso de la huella digital relacionados en el “Archivo índice”. (la negrita no es nuestra)

6º En el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 14 de abril de 2025 se acuerda la exclusión del procedimiento del procedimiento de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L por los siguientes motivos:

“SOLVENCIA TÉCNICA: No justifica solvencia técnica. El licitador aporta nueva documentación para tratar de subsanar las deficiencias comunicadas en el requerimiento de subsanación y de esta forma justificar los requisitos de solvencia técnica establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sin embargo, analizando esta documentación aportada, dichas deficiencias no han sido subsanadas en su totalidad:

⌚ **Consorcio Fernando de los Ríos:** el licitador aporta una nueva versión modificada del documento original, sin firma electrónica, en la que afirma que la totalidad del contrato corresponde al suministro de material y equipamiento informático. Sin embargo, según se indicaba en el certificado original, el contrato incluye suministros de diferente naturaleza, como mobiliario y elementos de señalización, que no se corresponden con la requerida. En este sentido, se ha podido verificar mediante la información del expediente disponible en el perfil del contratante de la entidad mencionada, que el lote ejecutado por el contratista incluye elementos tecnológicos, mobiliario y señalética. En consecuencia, el licitador no acredita el importe correspondiente al suministro de material informático, ya que el certificado no incluye ningún tipo de desglose, por lo que no puede ser tenido en consideración para justificar la solvencia técnica.

⌚ **Ayuntamientos de Castellar, Arquillos y Sorihuela de Guadalimar:** los certificados de ejecución aportados inicialmente hacen referencia a contratos mixtos de suministros y servicios. Tras el requerimiento de subsanación, el licitador aporta declaraciones responsables emitidas por el propio licitador, en las que desglosa el importe correspondiente a suministros y a servicios. Sin embargo, no aporta certificados de los ayuntamientos mencionados que acrediten y soporten este desglose, por lo que no puede ser tenido en consideración para justificar la solvencia técnica.

⌚ **Ayuntamiento Jaén:** el certificado de ejecución aportado inicialmente hace referencia a un contrato mixto de suministros y servicios, cuya ejecución abarca desde el año 2022 hasta el año 2024. Tras el requerimiento de subsanación, el licitador aporta una declaración responsable emitida por el propio licitador, en la que desglosa el importe correspondiente a suministros y a servicios, así como el importe ejecutado en 2023. Sin embargo, no aporta certificado del ayuntamiento mencionado que acredite y soporte este desglose, por lo que no puede ser tenido en consideración para justificar la solvencia técnica.

⌚ **Diputación Provincial de Jaén:** el certificado aportado inicialmente no especifica el año de ejecución del suministro. Tras el requerimiento de subsanación, el licitador aporta una declaración responsable emitida por el propio licitador en la que afirma que se ejecutó íntegramente en el año 2023. Sin embargo, no aporta ningún certificado o documento de la entidad contratante que acredite y soporte esta afirmación, por lo que no puede ser tenido en consideración para justificar la solvencia técnica.



Habida cuenta de lo anterior y excluyendo los referidos certificados por no acreditar que sean suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, el importe total acreditado, asciende a 2.787.329,74 € IVA excluido, inferior al requerido de 4.092.776,34 € (25% de la suma de los importes de licitación sin IVA de los lotes a los que concurre).

Es por todo lo anteriormente expuesto que la oferta de esta persona licitadora **no cumple** con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, conviene acudir a lo dispuesto en la cláusula 6.2 “Solvencia” y al apartado 4.B del cuadro resumen -por la remisión que efectúa aquella- y que establecen, respectivamente lo siguiente:

“a) Requisitos de solvencia.

Para celebrar contratos, las personas licitadoras deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en el Anexo I-apartado 4 donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas (...)”

“4.B. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

Criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Periodo para tener en consideración los suministros realizados a efectos de justificar la solvencia técnica:

CINCO ÚLTIMOS AÑOS. En virtud de lo establecido en artículo 89.1.a de la LCSP y con el fin de garantizar un nivel adecuado de competencia, que podría estar comprometido por la eventual disminución de operaciones comerciales de algunos de los productos como consecuencia de la pandemia del virus SARS COV-2 y del escenario de mercado derivado de la situación geopolítica mundial, se tendrán en cuenta los suministros de los últimos cinco años, siempre que estos sean de igual o similar naturaleza al objeto del contrato.

X 1. Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora. Deberá indicarse su importe, fechas y destinataria pública o privada.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al **25%** del valor estimado de los lotes a los que concurre, en suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los lotes a los que concurre.

LOTE	VALOR ESTIMADO
1	1.126.161,74 €
2	4.495.749,17 €
3	3.419.297,85 €
4	1.055.781,82 €
5	875.829,12 €
6	2.416.463,64 €
7	6.593.206,61 €
8	6.575.909,09 €
9	6.286.888,43 €
10	6.317.919,42 €
11	6.337.355,37 €
12	5.805.931,82 €



13	5.810.351,24 €
14	7.093.456,61 €
15	7.059.621,90 €
16	4.647.948,35 €
17	4.667.859,50 €
18	4.973.084,71 €
19	5.080.101,24 €
20	5.987.270,66 €
21	5.971.066,12 €
22	5.978.336,78 €
23	5.924.971,07 €
24	5.976.340,91 €
25	5.800.086,78 €
26	5.927.679,75 €
27	5.890.708,68 €
28	5.823.039,26 €

Sistema para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, y con el objeto de admitir aquellos trabajos de similar naturaleza y, por tanto, permitir la mayor concurrencia posible, **estos deberán coincidir al menos con los tres primeros dígitos** del siguiente CPV:

- 30200000-1 Equipo y material informático.
- 30231300-0 Pantallas de visualización
- 30231320-6 Monitores de pantalla táctil

Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, los certificados expedidos o visados por el órgano competente originales o copia debidamente legalizada, recogerán al menos y de forma inequívoca la siguiente información:

- Denominación del contrato
- Importe sin IVA del contrato.
- Periodo de ejecución del correspondiente contrato.
- Objeto del contrato relacionado con el correspondiente CPV.

Cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. En cualquier caso los documentos, originales o copias debidamente legalizadas recogerán al menos y de forma inequívoca la siguiente información:

- Denominación del contrato.
- Importe sin IVA del contrato.
- Periodo de ejecución del correspondiente contrato.
- Objeto del contrato relacionado con el correspondiente CPV.

En aquellos casos en los que los certificados emitidos por las entidades del sector público o privado no contengan de modo explícito los CPVs asociados al contrato o suministro realizado, se atenderá a la descripción del suministro para determinar la correspondencia con el grupo de productos englobados en los tres primeros dígitos de la clasificación CPV.

En relación a este medio será imprescindible cumplimentar el Anexo XIX para la verificación de la solvencia”.

Pues bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, la recurrente insiste en que queda acreditada la solvencia técnica requerida, aun solo estimándose las alegaciones vertidas con respecto a los suministros realizados para



el Consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento, atendiendo al importe de ejecución del contrato (3.660.300, 00 € sin IVA) junto a la solvencia técnica no rechazada por la mesa de contratación que alcanza la cuantía de 2.787.329, 24 € con arreglo a los siguientes cálculos:

1. Suma del valor estimado de los lotes 10, 18 y 19:
 $6.317.919,42 \text{ €} + 4.973.084,71 \text{ €} + 5.080.101,24 \text{ €} = \mathbf{16.371.105, 4 \text{ €}}$.
2. El 25 % de 16.371.105, 3 = **4.092.776, 35**.
3. Suma del importe total ejecutado de los suministros:
 $2.787.329, 24 \text{ €} + 3.660.300, 00 \text{ €} = \mathbf{6.447.629.24 \text{ €}}$. (la negrita no es nuestra)

El órgano de contratación, por su parte, considera que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica o profesional requerida con fundamento en el informe técnico de fecha 9 de abril de 2025 que analizó la nueva documentación aportada para la subsanación de las deficiencias advertidas en el requerimiento de subsanación y que sirvió de base a la exclusión de la mesa.

Planteado en estos términos el debate no suscita controversia la interpretación del apartado 4 B del cuadro resumen del PCAP debiendo, por tanto, estarse, en el enfoque y resolución de la cuestión litigiosa, a la literalidad del referido apartado en lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

No resulta baladí recordar que la recurrente aceptó los pliegos al presentar sus ofertas para participar en la licitación, cuyo cumplimiento ahora vincula, tanto a la recurrente, como al órgano de contratación, y que tiene amparo y cabida legal en la normativa que resulta de aplicación. Así es el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la ley del contrato, por lo que la recurrente, desde el momento en que presentó la oferta, que ahora es rechazada, no puede ir contra los pliegos.

En este sentido, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Llegados a este punto, procede, a continuación, analizar los motivos aducidos por el órgano de contratación, respecto de la documentación presentada en el trámite de subsanación, para fundamentar la exclusión de la oferta a fin de determinar si esta fue o no conforme a derecho.

La recurrente centra sus alegaciones en la discrepancia con la conclusión alcanzada respecto de las subsanaciones presentadas con relación a la acreditación de los suministros realizados al Consorcio Fernando de los Ríos, por un lado, y por otro, el certificado relativo a la Diputación Provincial de Jaén. Es por ello por lo que, estando este Tribunal vinculado por el principio de congruencia, procede solamente analizar los extremos controvertidos respecto de tales certificados.

Primera.- Respecto del certificado expedido por el Consorcio Fernando de los Ríos, relativo al “suministro de equipamiento informático, mobiliario y señalética “PUNTOS VUELA” el informe técnico de fecha 9 de abril de 2025 (al que, en lo sucesivo, nos iremos refiriendo) señala que la recurrente aporta una nueva versión del documento original sin firma electrónica, en la que afirma que la totalidad del contrato corresponde al suministro de material y equipamiento informático, frente a lo que indicaba el certificado original, en el que se declaraba que



el contrato incluía suministros de diferente naturaleza que no se corresponden con la requerida, así como servicios.

Este Tribunal ha podido corroborar que el documento presentado en fase de subsanación no se corresponde efectivamente con el contenido del certificado original, y, más allá de la cuestión puramente formal relativa a la firma manual, lo cierto es que, mientras que en el primer certificado se indicaba que el contrato incluía (i) suministro de material informático (ii) suministro de accesorios informáticos (iii) suministro de señales y materiales para la señalización; (iv) suministro de mobiliario y mobiliario informático, (v) servicios de asistencia técnica, en el segundo, se indica sin más que el importe total líquido del contrato (3.660.300,00 € más 768.663,00 €, en concepto de IVA) corresponde en su totalidad a suministro de material y equipamiento informático.

Pues bien, entendemos que no asiste la razón a la recurrente puesto que el motivo de no tener en cuenta el certificado presentado en subsanación es la contradicción entre el contenido de un certificado y otro, cuestión que la que la recurrente obvia discrepando en atención al contenido del requerimiento e insistiendo en que la exigencia de tener que indicar el desglose del material tecnológico no fue requerido con carácter previo, ya que únicamente se solicitaba el importe correspondiente al material informático, no los elementos que se suministraban.

Pues bien, en el requerimiento lo que se le indicó precisamente es que, a la vista del certificado que hacía referencia a prestaciones relativas a suministro y servicios (es más, el certificado indicaba “Los servicios han consistido en (...): se desglosara el importe correspondiente al suministro que pudiera incardinarse en los CPV´s correspondientes para acreditar la solvencia técnica.

En su lugar, la recurrente ha presentado un certificado *ad hoc* (firmado manualmente) que difiere de la configuración del contrato inicial relativo al suministro de equipamiento informático, mobiliario y señalética “Puntos Vuela” correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2023, sin ofrecer ninguna explicación convincente para dicha alteración del contenido del certificado que permita alcanzar una conclusión diferente a este Tribunal de la mantenida por el informe técnico, por lo que entendemos que asiste la razón al órgano de contratación.

Segunda.- Respecto del certificado expedido por la Diputación Provincial de Jaén, el informe técnico indica que el que la recurrente aportó inicialmente no especificaba el año de ejecución del suministro, y que, tras el requerimiento de subsanación, el licitador aporta una declaración responsable en la que afirma que se ejecutó íntegramente en el año 2023, sin aportar el correspondiente certificado de la entidad contratante que acredite esta afirmación.

Pues bien, el certificado en liza corresponde a la subsanación del lote 19 advirtiéndose en el requerimiento que se le practicó a la recurrente que “*En el caso del certificado correspondiente a la Diputación de Jaén, no se especifica el año de ejecución del suministro*”.

Este Tribunal, no obstante, ha podido comprobar que la recurrente inicialmente presentó un certificado expedido por la secretaría general de la Excm. Diputación Provincial de Jaén de fecha 21 de mayo de 2024 con el siguiente contenido:

“ Que según los antecedentes obrantes en el Área de Economía y Hacienda de esta Diputación Provincial de Jaén, la empresa INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L con CIF B- 23592181, fue adjudataria en el año 2023, del Contrato de suministro que a continuación se detalla, ejecutándose a plena satisfacción de la Administración:



Nº EXP	DENOMINACIÓN	F. ADJUDICACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN IMPORTE FACTURADO
CO- 2023/1422 Lote 1. Equipos informáticos	SUMINISTRO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE TECNOLOGÍA PARA LA INCUBADORA DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA TRANSICIÓN VERDE Y DIGITAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN	<u>Adjudicación:</u> 10/11/2023 (FIRMA CONTRATO: 7/12/2023) <u>Plazo ejecución:</u> 1 mes	<u>Adjudicado:</u> 143.458€. <u>Facturado:</u> 128.260 €.

Tras el requerimiento de subsanación, la recurrente presenta el mismo certificado expedido por la secretaría de la Diputación provincial de Jaén que acredita que en el año 2023 fue adjudicataria del contrato que se indica de suministro de equipamiento informático y de tecnología, por plazo de ejecución de un mes. Asimismo, aporta declaración responsable del representante de la entidad de fecha 20 de marzo de 2025 de que el proyecto de suministro de equipamientos informáticos y de tecnología para la incubadora de alta tecnología para la transición verde y digital de la Diputación Provincial de Jaén se ejecutó íntegramente en el año 2023.

Pues bien, entendemos que en este caso no asiste la razón al órgano de contratación que, al desechar el certificado aportado, ha adoptado una interpretación excesivamente formalista y que no se compadece con el contenido del certificado presentado inicialmente en el que ya figuraba conforme a lo que disponía el PCAP: (i) la denominación del contrato; (ii) el importe sin IVA; (iii) el período de ejecución; y (iv) el objeto del contrato (suministro de equipamiento informático) relacionado con el correspondiente CPV.

En ese sentido, el certificado expedido por la secretaría de la Diputación Provincial de Jaén acreditaba que la entidad había sido adjudicataria en el año 2023 de un contrato que había sido ejecutado a plena satisfacción, que se había adjudicado el 10/11/202 y formalizado el 07/12/2023, dando respuesta con ello a las previsiones del PCAP que establecían que había de indicarse el período de ejecución, máxime en este caso que, dado el breve plazo de ejecución, un mes, ello permitía vislumbrar que el contrato se había ejecutado en el año 2023, por lo que procede acoger el motivo de impugnación relativo a dicho extremo controvertido.

No obstante, la estimación parcial del recurso conforme a lo analizado, no procede acoger la pretensión ejercitada respecto de la anulación del acto de exclusión de la recurrente, habida cuenta que la suma del importe total ejecutado correspondiente a este último certificado no permitiría alcanzar el 25% que exige el PCAP para la acreditación de la solvencia técnica (4.092.776, 35).

En consecuencia, en la medida que el resultado va a quedar inalterado respecto de la exclusión de la recurrente, por aplicación del principio de economía procesal, procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente



CONTR 2024 0000155489) respecto de los **lotes 10, 18 y 19** promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 10,18 y19 acordada mediante Resolución MC 49/2025 de 25 de abril de este Tribunal

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

